

Oficio del juez.

El juez está obligado á sentenciar segun las leyes; si no, la sentencia es nula, aun sin apelacion; puede ser castigado con una pena pública. El texto aplica este principio á los casos de las acciones noxales *in rem, ad exhibendum familiæ erciscundæ, communi dividundo y finium regundorum.*

TITULUS XVIII.

DE PUBLICIS JUDICIIS.

Publica judicia neque per actiones ordinantur, neque omnino quidquam simile habent cum cæteris judiciis de quibus locuti sumus: magna que diversitas est eorum et in instituendo et in exercendo.

El juicio criminal y el derecho penal de los romanos son objeto digno de toda nuestra atencion, y sin duda es del más alto interes exponer su desarrollo en la historia y en la legislacion; pero no es éste lugar oportuno para ello. La Instituta de Gayo nada nos ha revelado sobre esta materia: la de Justiniano se limita á darnos algunas breves y sumarias ideas (1). Ademas en aquellos tiempos el procedimiento criminal estaba completamente decaido, y muy modificado el derecho penal.

Bastará que yo remita á mis lectores al ligero resúmen de las vicisitudes históricas de esta parte del derecho de Roma, que he tratado en la *Historia de la legislacion romana*, pág. 196 (2).

Sabemos cómo en el siglo VII de la república se habia establecido la institucion de las CUESTIONES PERPETUÆ ó delegaciones perpétuas, segun las cuales, la acusacion pública (*publicum iudicium*) se hacía por medio de una ley especial, que caracterizaba el crimen, que fijaba la pena, y sobre todo, que arreglaba el procedimiento (*Hist. de*

(1) En las sentencias de Paulo hay una serie de títulos que tratan de esta materia. (Lib. 5, título 15 y sig.)—Tambien se trata de ella en el código Teodosiano, lib. 9;—en la *Collatio leg. Mos. et Rom.* tit. 1 hasta el 15;—en el *Dig.* lib. 48, y en el código de Justiniano, lib. 9.

(2) Antes de la ley de las Doce Tablas, pág. 54;—después de las Doce Tablas hasta la sumision de toda la Italia, pág. 165;—después de esta época hasta el imperio, pág. 196 y 220;—después del imperio hasta Constantino, pág. 292;—en fin, bajo Justiniano, pág. 349.

la *legislac. rom.*, pág. 196); de modo que en esta legislacion el procedimiento criminal no era general y uniforme para todos los crímenes, sino especial para cada uno de ellos, y arreglado por la ley relativa á este crimen.

Tambien hemos hecho notar el origen de las diversas leyes que sucesivamente establecieron un juicio público para los diversos crímenes: de concusion (*de repetundis*); de ambitu (*de ambitu*); de peculado (*de peculatu*); de lesa-nacion (*de majestate*); de plagio (*de plagio*), etc. (*Hist.*, pág. 200); y, en tiempo de Sila, contra los falsarios (*de falsis*) y los asesinos (*de sicariis*) (*Hist.*, pág. 210).

Cada una de estas leyes organiza la pena y el procedimiento criminal (*publicum iudicium*) para cada uno de estos crímenes. Los delitos previstos por una ley especial eran, por consiguiente, objeto de una *questio perpetua*, que en nada participaba de lo arbitrario y de lo incierto de los tiempos primitivos. Aquellos á los cuales no se habia aplicado todavía este sistema, estaban sujetos al arbitrio judicial, y eran objeto de un juicio, que resolvian los comicios, el senado, ó por delegacion los cónsules, los pretores y los *questores* particulares. Esto era lo que llamaban *cognitiones extraordinariæ, extra ordinem cognoscere*, en materia criminal.

Hemos visto cómo, en tiempo de los emperadores, al lado de los juicios públicos (*publica iudicia*) organizados por una ley especial para cada crimen, fué desarrollándose el juicio excepcional (*extra ordinem*), esencialmente contra los hechos reprimidos por los senado-consultos ó por las constituciones, con el título de crímenes extraordinarios (*extraordinaria crimina*), que eran juzgados generalmente por el pretor ó por el prefecto de la ciudad, juntamente con el cónsul (*Hist.*, pág. 292).

El nombre de *publica iudicia* se aplicaba exclusivamente á estos juicios primitivos: los otros se llamaban *extraordinaria iudicia* (1).

Tambien sucedió que, respecto de ciertos crímenes, contra los cuales la ley primera habia ordenado un modo de proceder y una pena, sólo se conservó la pena, y cayó en desuso el procedimiento, por acomodarlos al juicio extraordinario (2).

Este era el estado de la legislacion criminal en tiempo de Justiniano (*Hist.*, pág. 349). El procedimiento de los *publica iudicia* ha-

(1) *Dig.* 48. 1. 1. f. *Macer.*

(2) *Ib.* 8. f. *Paul.*

bia desaparecido enteramente, y sólo quedaban, de las leyes que lo habian organizado, las penas.

Neque per actiones ordinantur. Es decir, no era por acciones que se obtenian del pretor por medio de fórmulas discutidas y dadas por esta autoridad, sino por vía de acusacion, por lo que se perseguian los crímenes.

I. Publica autem delicta sunt, quod cuivis ex populo executio eorum plerumque datur. 1. Se llaman públicos, porque todo ciudadano en general puede perseguirlos.

Los romanos no habian imaginado la institucion de un magistrado encargado de perseguir en nombre de la sociedad ante los tribunales los crímenes y los criminales. Esta institucion, que constituye el *Ministerio público*, pertenece á las naciones modernas (1). Por medio del derecho concedido á todos, de la pública acusacion, áun para los hechos extraños á cada uno de los ciudadanos, satisfacian los romanos esta necesidad.

El que queria hacerse acusador, debia firmar ante el pretor ó el procónsul el libelo de acusacion, determinando el género de crimen, y comprometerse ademas á proseguir la acusacion hasta la sentencia (2). Esta formalidad tenia, entre otros, el fin de refrenar las acusaciones ligeras y de hacer reflexionar al acusador en el compromiso que echaba sobre sí, y las penas á que se exponia si su acusacion era calumniosa (3).

En un fragmento de Paulo hay un ejemplo de un libelo de acusacion: «*Consul et dies* (es decir, la fecha). *Apud illum prætorem vel proconsulem, Lucius Ticius professus est se Mæviam lege Julia de adulteriis ream deferre: quod dicat eam cum Gaio Seio, in civitate illius, mense illo, consulibus illis, adulterium commisisse*» (4).

Plerumque. En efecto, ciertas personas no se admitian como acusadores, á no ser que intentasen perseguir crímenes cometidos contra ellos ó contra sus parientes. Y esto, á causa del sexo, como á las mujeres; ó de la edad, como á los pupilos; ó por delitos pro-

(1) En la introduccion (tomo 1) de la obra sobre el ministerio público en Francia, que compuse con mi amigo M. Lodau, he expuesto extensamente el origen y la historia de esta saludable institucion.

(2) Dig. 48. 2. 7. § 1. f. Ulp.

(3) Ib. pr.

(4) Ib. 5. pr. 1. Paz.

prios, como á los infames; y tambien por pobreza, como á los que tenian ménos de cincuenta áureos, y áun por otras razones (1).

II. Publicorum judiciorum quædam capitalia sunt, quædam non capitalia. *Capitalia* dicimus, quæ ultimo supplicio afficiunt, vel aquæ et ignis interdictione, vel deportatione, vel metallo. *Cætera, si quam infamiam irrogant cum damno pecuniario, hæc publica quidem sunt non tamen capitalia.* 2. Los juicios públicos son, unos capitales, y los otros no capitales. Se llaman *capitales* los que llevan consigo la última pena, ó la prohibicion del agua y del fuego, ó la deportacion, ó el ser condenado á las minas. Los otros, aunque infaman siempre, se castigan con penas pecuniarias, son públicos, pero no capitales.

Capitalia. Se trata de la significacion propia de esta palabra, tal como debe ser en el derecho penal, y no del sentido vulgar que se le atribuye en el lenguaje ordinario. Esto lo dice Modestino en los términos siguientes: «*Licet capitalis latine loquentibus omnis causa existimationis videatur, tamen appellatio capitalis mortis, vel amissionis civitatis intelligenda est*» (2).

Cætera, si quam infamiam irrogant. Hay alguna inexactitud en estas expresiones. En efecto, sabemos que muchas acciones privadas infamaban al reo condenado. Ademas, en un fragmento del juriconsulto Marcerio hemos hallado que no todas las condenas por crímenes llevaban consigo infamia. Es preciso distinguir entre los *judicia publica* y los *judicia extraordinaria*: los primeros llevan consigo infamia siempre; los segundos, sólo en los casos en que la accion privada del delito sea infamante tambien. Por consiguiente, si se perseguia por los medios extraordinarios (*extra ordinem*) un delito de hurto, de rapto, de injuria, la condenacion criminal, aunque no á propósito para un juicio criminal (*judicium publicum*), llevaba consigo pena de infamia, porque la sentencia civil producía este efecto (3).

III. Publica autem sunt hæc: *lex Julia majestatis, quæ in eos qui contra imperatorem vel rempublicam aliquid moliti sunt, suum vigorem extendit. Hujus pœna animæ amissionem sustinet, et me-* 3. Los públicos son: la ley JULIA sobre el crimen de lesa majestad, que comprendia á las personas que atentaban ó maquinaban contra el emperador ó contra la república. Su pena es la

(1) Ib. 2. f. Papin.—3. Macer. y sig.

(2) Dig. 50. 16. De verborum significatione. 105.

(3) Dig. 48. 1. 7.

moria rei *etiam post mortem damnatur.*

pérdida de la vida, y la memoria del culpable *era infamada áun despues de su muerte.*

Esta ley JULIA MAJESTATIS (1) se atribuye á Julio César, y no á Augusto (2).

Aliquid moliti sunt. El intento simple (*qui cogitaverit*) se castigaba tan severamente como la consumacion del crimen (3). Por lo demas, en la legislacion criminal de los romanos, esta regla no es especial del crimen de *lesa majestad*: se hacia extensiva á la voluntad criminal no realizada: *Divus Hadrianus*, nos dice Calistrato, *in hæc verba rescripsit: in maleficiis voluntas spectatur, non exitus* (4).

Etiam post mortem damnatur. Hemos explicado esta particularidad más arriba, lib. 3, tit. 1, § 5.

IV. Item lex JULIA de adulteriis coercendis, quæ non solum temeratores alienarum nuptiarum gladio punit, sed et eos qui cum masculis nefandam libidinem exercere audent. Sed eadem lege JULIA etiam stupri flagitium punitur, cum quis sine vi vel virginem vel viduam honeste viventem stupraverit. Pœnam autem eadem lex irrogat peccatoribus: si honesti sunt, publicationem partis dimidiæ honorum: si humiles, corporis coercionem cum relegatione.

4. Además, la ley JULIA de los adulterios, que castigaba con pena de muerte no sólo á los que manchaban el tálamo ajeno, sino á los que se entregaban á nefandos pecados con los hombres. La misma ley castiga también la seducción con violencia hecha á una vírgen ó á una viuda de honestas costumbres. La pena para los culpables es, si son caballeros, la confiscacion de la mitad de sus bienes; si de baja condicion, un castigo corporal con relajacion.

La ley JULIA DE ADULTERIIS (5) se dió en el reinado de Augusto, año de Roma 736 ó 737.

Gladio punit. La ley JULIA no imponia esta pena, sino, á juzgar por las *Sentencias* de Paulo, la confiscacion de una parte de los bienes solamente de la mujer y de su cómplice, y su destierro á dos islas diferentes (6).

Una constitucion de Constantino, inserta en el Código, es la que establece la pena capital (7).

(1) Ib. 4. *Ad legem Juliam majestatis.*

(2) Cicer. Philipp. 1. 9.

(3) Cod. 9. 8. 5. const. de Arcad. y Honor.

(4) Dig. 48. 8. 14.

(5) Dig. 48. 5. *Ad legem Juliam de adulteriis.*

(6) Paul. Sent. 2. 26. 14.

(7) Cod. 9. 9. 30.

V. Item lex CORNELIA de sicariis, quæ homicidas ultore ferro persequitur, vel eos qui hominis occidendi causa cum telo ambulat. Telum autem, ut Gaius noster in interpretatione legum Duodecim Tabularum scriptum reliquit, vulgo quidem id appellatur, quod arcu mittitur; sed et omne significatur quod manu cujusdam mittitur. Sequitur ergo ut lapis et lignum et ferrum hoc nomine continentur: dictumque ab eo quod in longinquum mittitur: à græca voce ἀπὸ τοῦ τηλόυ. Et hanc significationem invenire possumus et in græco nomine. Nam quod nos telum appellamus, illi βέλος appellant ἀπὸ τοῦ βάλλεσθαι. Admonet nos Xenophon, nam ita scribit: Καὶ τὰ βέλη ὅμον ἐωῆρετο, λόγχοι, τοξενματα, σωένδοναι, πλειστί δε παλίθοι. Sicarii autem appellantur a sica, quod significat ferreum cultrum. Eadem lege et venefici capite damnantur, qui artibus odiosis, tam venenis quam susurris magicis, homines occiderint, vel mala medicamenta publice venderint.

5. Item, la ley CORNELIA sobre los homicidas, que hiere á los homicidas con una espada de venganza, ó á los que van armados de un dardo para asesinar á un hombre. Por dardo, segun lo que Gayo ha escrito en su interpretacion de las Doce Tablas, se entiende comunmente el que se lanza con arco; pero esta palabra designa también todo lo que se arroja con la mano: una piedra, un palo, un hierro, están comprendidos en esta denominacion, porque la palabra viené de que la cosa se lanza á lo léjos, y trae su origen de la palabra griega τηλόυ (léjos). También tenemos igual significacion en la voz griega, porque decimos *telum*, y ellos βέλος, de la palabra βάλλεσθαι (arrojar). Esto nos dice Xenofonte cuando escribe: se llevan proyectiles (βέλη), flechas, hachas, hondas y muchas piedras. Los sicarios son también llamados así de *sica*, que significa puñal. La misma ley castiga de muerte á los envenenadores que, con odiosos artificios, venenos y encantos mágicos, hubiesen dado la muerte á un hombre, ó hubiesen vendido públicamente medicamentos dañosos.

Esta ley CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFCIS, ó simplemente CORNELIA DE SICARIIS (1), se dió en la dictadura de Cornelio Sila, año de 671 de Roma, ó 673. Más de una vez nos hemos ocupado de ella en el curso de esta obra. Esta misma ley es la que probablemente contenia algunas disposiciones relativas á ciertas injurias.

VI. Alia deinde lex asperrimum crimen nova pœna persequitur, quæ POMPEIA de parricidiis, vocatur: qua cavetur ut, si quis parentis aut filii, aut omnino adfectionis ejus quæ nuncupatione parricidii continetur, fata properaverit; sive

6. Otra ley, la ley POMPEYA sobre los parricidas, castigaba al más espantoso de los crímenes con un suplicio particular. Segun esta ley, el que hubiese abreviado la muerte de su padre, de su hijo ó de otra persona de su parentela,

(1) Dig. 48. 8. *Ad legem Corneliam de sicariis et veneficis.*

clam, sive palam id ausus fuerit; necnon is cujus dolo malo id factum est, vel conscius criminis existit, licit extraneus sit, pœna parricidii puniatur, et neque gladio, neque ignibus, neque ulla alia solemnium pœna subjiciatur: sed insutus culeo cum cane et gallo gallinaceo et vipera et simia, et inter eas ferales angustias comprehensus, secundum quod regionis qualitas tulerit, vel in vicinum mare vel in anem projiciatur; ut omnium elementorum usu vivus carere incipiat, et ei cœlum supersediti; et terra mortuo auferatur. Si quis autem alias cognatione vel affinitate personas conjunctas necaverit, pœnam legis Corneliæ de sicariis sustinebit.

La ley POMPEYA DE PARRICIDIIS (1) parece que se dió el año 701 de Roma, siendo cónsul Cneyo Pompeyo. El suplicio con que se castigaba al parricida no era nuevo: se derivaba de los tiempos antiguos y de la ley de las Doce Tablas, segun hemos ya dicho en la *Historia de la legislacion*, p. 119. No se aplicaba siempre ni exclusivamente á los parricidas. En la palabra *parricida* la ley Pompeya habia comprendido, no sólo al matador de un ascendiente, sino tambien al de un colateral hasta el grado de primo carnal, á un afin por línea recta, y en el primer grado al patrono y á la patrona. Tambien á la madre y al abuelo, matadores de sus hijos ó nietos, pero no al padre (2).

VII. Item lex CORNELIA de falsis, quæ etiam testamentaria vocatur, pœnam irrogat ei qui testamentum vel aliud instrumentum falsum scripserit, signaverit, recitaverit, subjecerit; quive signum adulterinum fecerit, sculpsit, expresserit sciens dolo malo. Ejusque legis pœna in servos ultimum supplicium est, quod etiam in lege de sicariis

(1) Dig. 48. 9. De lege Pompeia de parricidiis.

(2) Dig. 48. 9. 1. f. Macer.; 5 y 4.

que pudiese colocarle en el rango de los parricidas, ya hubiese atentado pública ó secretamente, y el instigador ó cómplice, aunque no fuese de la familia, sufrirá la pena de los parricidas. No morirá ni degollado, ni quemado, ni por otra pena ordinaria; sino que, encerrado en un saco y cosido, con un perro, un gallo, una víbora y una mona, en tal prision angustiosa será segun la naturaleza del sitio en que el reo se encuentre, arrojado al mar ó á un rio, para que el uso de todos los elementos le falte ántes de su muerte, que no vea la luz del cielo, ni su cadáver sea cubierto de tierra. El que hubiese muerto á otras personas cognadas ó afines, sufrirá la pena de la ley *Cornelia* contra los asesinos.

7. La ley CORNELIA sobre los falsarios, llamada tambien *testamentaria*, castiga al que hubiese escrito, sellado, leído ó contrahecho un testamento ú otro documento falso; y el que hubiese hecho, grabado ó fijado un sello falso, sabiendo la mala intencion á que se dirigia el que lo encargaba. La pena es, para los esclavos, el

et veneficis servatur; in liberis vero, deportatio.

último suplicio, como en la ley de los envenenadores y de los sicarios; y la deportacion para el hombre libre.

Esta es la ley CORNELIA DE FALSIS (1), ó CORNELIA TESTAMENTARIA, ó, como la llama Ciceron, CORNELIA TESTAMENTARIA NUMMARIA, porque las falsificaciones de testamentos y de moneda estaban previstas en ella. Se dió, como la ley *Cornelia de sicariis* (2), bajo la dictadura de Cornelio Sila. Ya hemos hablado de ella en el curso de nuestras explicaciones.

VIII. Item lex JULIA de vi publica seu privata adversus eos exhortur, qui vim vel armatam vel sine armis commiserint. Sed si quidem armata vis redarguatur, deportatio ei ex lege Julia de vi publica irrogatur; si vero sine armis, in tertiam partem bonorum publicatio imponitur. Sin autem per vim raptus virginis, vel viduæ, vel sanctimonialis, vel alterius fuerit perpetratus, tunc et peccatores et ii qui opem flagitio dederunt, capite puniuntur, secundum nostræ constitutionis definitionem ex qua hoc apertius est scire.

8. La ley JULIA sobre la violencia ejercida pública ó privadamente, dada contra los culpables de haber hecho fuerza á alguno con armas ó sin ellas. Contra la violencia á mano armada, la pena que impone la ley *Julia* es la deportacion. Contra la violencia sin armas, la confiscacion del tercio de los bienes. Pero en caso de rapto de una virgen, de una viuda, de una religiosa ó de otra mujer, el raptor y sus cómplices sufrirán la pena de muerte, en los términos de nuestra constitucion, donde se hallarán detalles más extensos.

El origen de esta ley JULIA DE VI PUBLICA ET PRIVATA (3) es incierto y se duda si fué entre César y Augusto. Debe consultarse lo que dicen los títulos del Digesto y las Sentencias de Paulo, sobre todo para aprender á distinguir bien la violencia pública de la fuerza hecha privadamente (4).

IX. Item lex JULIA peculatus eos punit, qui pecuniam, vel rem publicam, vel sacram, vel religiosam furati fuerint. Sed si quidem ipsi iudices tempore administrationis publicas pecunias subtraxerint, capitali animadversione pu-

9. La ley JULIA, sobre el peculado, castiga á los ladrones de rentas y cosas públicas, sagradas ó religiosas. Si son magistrados los que durante su administracion han sustraído las rentas del estado, sufrirán la pena de muerte, y sus

(1) Dig. 48. 10. De lege Cornelia de falsis et de S. C. Liboniano.

(2) Cicer. Verr. 2. 1. 42.

(3) Dig. 48. tit. vi. Ad legem Juliam de vi publica; tit. vii. Ad legem Juliam de vi privata. De estos dos títulos diferentes podria inferirse que habia dos leyes Julia, la una para la violencia pública, y la otra para la violencia privada; pero, á nuestro juicio, esto seria equivocado.

(4) Paul. Sent. 5. 26.

niantur: et non solum hi, sed etiam qui ministerium eis ad hoc exhibuerint, vel qui subtractas ab his scientes susceperint. Alii vero qui in hanc legem inciderint, pœnæ deportationis subjungantur.

La ley JULIA PECULATUS (1) debe atribuirse á César ó á Augusto: no sabemos á cuál de los dos. El crimen de peculado es el que consiste en robar rentas públicas, sagradas ó religiosas.

X. Est inter publica judicia lex FABIA de plagiaris, quæ interdum capitis pœnam ex sacris constitutionibus irrogat, interdum levior.

cómplices y los que le oculten; los que infrinjan esta ley serán deportados.

10. Hay además la ley FABIA sobre los plagarios, que castiga en ciertos casos con la pena capital, siguiendo las constituciones; y en otros impone más ligeros castigos.

El origen de la ley FABIA DE PLAGIARIIS (2) es desconocido para nosotros. Solamente sabemos que es anterior á Ciceron, porque la menciona en una de sus oraciones (3). Infringe esta ley el que de mala fe (*dolo malo*) ha ocultado, aprisionado ó vendido, dado ó comprado un ciudadano romano, ingénuo ó liberto, ó un esclavo de otro sin consentimiento de su dueño, porque la ley tiene un segundo párrafo relativo á esto último (4).

XI. Sunt præterea publica judicia, lex JULIA de ambitu, lex JULIA repetundarum, et lex JULIA de annonæ, et lex JULIA de residuis, quæ de certis capitulis loquuntur, et animæ quidem amissionem non irrogant, aliis autem pœnis eos subijciunt qui præcepta earum neglexerint.

11. Entre los juicios públicos, también se cuentan además la ley JULIA de ambitu, la ley JULIA sobre las concusiones, la ley JULIA sobre la retencion de cuentas; relativas todas á casos especiales, y que no llevan consigo la pena de muerte, sino castigos de otra clase contra los contraventores.

JULIA DE AMBITU (5): Dada en tiempo de Augusto (6) contra los manejos ó trazas ilícitas empleadas en comprar, ó violentar, ó corromper los sufragios para hacerse nombrar autoridad pública. Muchas otras leyes se habian dado sucesivamente sobre el mismo objeto ántes de la ley Julia. Despues esta ley se hizo inaplicable, porque el príncipe daba los cargos y los honores.

(1) Dig. 48. 15. *Ad legem Juliam peculatus et de sacrilegiis, et de residuis.*

(2) Ib. 48. 15. *De lege Fabia de plagiaris.*

(3) Cicer. *Pro Rabirio.* 5.

(4) *Collatio leg. Mos. et Rom.* 14. § 3 f. Ulp.—Paul. *Sent.* 5. f. 50.

(5) Dig. 48. 14. *De lege Julia ambitus.*

(6) Sueton. *Octavian.* 34.

JULIA REPETUNDARUM (1): Se dió por Julio César contra todo juez, ó magistrado, ó funcionario público, que hubiese recibido dinero ú otra cosa cualquiera por no cumplir con su deber, por hacer más ó ménos, y aún por ser justo.

JULIA DE ANNONA. (2): No se sabe si es de César ó de Augusto. La palabra *annonæ*, que significa especialmente trigo, designa aquí todos los viveres.

JULIA DE RESIDUIS: Por analogía va con la ley *Julia peculatus* (3), y se ignora si se debe atribuir á César ó á Augusto. Castigaba á los que indebidamente retenian las rentas públicas, que debian pagar por arrendamiento, compra ú otra causa; ó á los que se les hubiesen confiado para un uso cualquiera, y no la hubiesen empleado, distraiendo los fondos (4).

XII. Sed de publicis judiciis hæc exposuimus, ut vobis possibile sit summo digito, et quasi per indicem, ea tetigisse; alioquin diligentior eorum scientia vobis exlatioribus Digestorum seu Pandectarum libris, Deo propitio, adventura est.

12. Pero estas cosas que hemos dicho de los juicios públicos no tienen otro objeto que el llamaros la atención, y como señalar esta materia con el dedo, é indicarla. Por lo demás, más extensamente, en los libros del Digesto y en las Pandectas, es donde, con la ayuda de Dios, podeis adquirir un conocimiento más profundo de ella.

(1) Dig. 48. 11. *De lege Julia repetundarum.*

(2) Ib. 12. *De lege Julia de annonæ.*

(3) Ib. 15. *Ad legem Juliam peculatus, et de sacrilegiis, et de residuis.*

(4) Ib. 2. f. Paul. — 4, §§ 5, 4 y 5. f. Marcian. — 9. § 6. f. Paul.